

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1913/2018

RECURRENTE: HERIBERTO ESQUIVEL SALAZAR

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Heriberto Esquivel Salazar, contra la resolución emitida por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en el juicio **SM-JDC-678/2018** debido a que su presentación resulta extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

¹ En adelante Sala Monterrey o Sala responsable

1. Jornada electoral. El primero de julio², se llevó a cabo la elección local para renovar a las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el Comité Municipal del Instituto Electoral local, en San Juan de Sabinas, realizó el cómputo de la elección para la renovación de dicho Ayuntamiento y declaró la validez de la elección, en la que resultó ganadora la planilla que postuló la Coalición “Por Coahuila al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila y Movimiento Ciudadano.

3. Acuerdo IEC/CME/SANJUANDESABINAS/019/2018. En la misma sesión de cómputo, se realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y de las regidurías de representación proporcional.

4. Juicio ciudadano local 165/2018. Inconforme con la asignación de regidurías de representación proporcional, Oscar Homero Devis Sanmiguel promovió un medio de impugnación, el cual resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza³ el tres de agosto, en el sentido de confirmar el acuerdo IEC/CME/SANJUANDESABINAS/019/2018.

5. Juicio ciudadano federal. En contra de la referida determinación, el siete de agosto, el aludido ciudadano interpuso

² Todas las fechas de la presente sentencia se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

³ En adelante Tribunal local

juicio ciudadano federal, el cual se radicó en la Sala Monterrey, con la clave SM-JDC-678/2018.

6. Resolución controvertida. El veintinueve de noviembre la Sala Monterrey resolvió el referido juicio en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local y dejar sin efectos la constancia de asignación de regiduría otorgada a MORENA -por el mecanismo de porcentaje específico-, en favor de Heriberto Esquivel Salazar, quien fue postulado como candidato a la presidencia municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

8. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente **SUP-REC-1913/2018** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

CONSIDERACIONES

⁴ En adelante Ley de Medios

PRIMERA. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente asunto,⁵ por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración debe desecharse, ya que en el caso se surte la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios, consistente en la interposición extemporánea de la demanda.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia emitida por la Sala Regional respectiva, que se pretende controvertir.

⁵ De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 4; y 64 de la Ley de Medios

Asimismo, el artículo 7 de la aludida normativa dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Sobre esa base, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener en cuenta que en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

En la especie, el recurrente impugna la sentencia de veintinueve de noviembre del año en curso, dictada por la Sala Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-678/2018.

Esta Sala Superior ha sostenido que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para interponer el recurso de reconsideración se rige por la notificación realizada por estrados, el cual empieza a computarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida. Ello de conformidad con la jurisprudencia 22/2015 de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES**

AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”.⁶

Lo anterior es aplicable al recurrente, porque si bien no formó parte de la secuela procesal que dio origen a la sentencia controvertida, lo cierto es que la materia de controversia está relacionada con la asignación de una regiduría que, en su momento, le fue otorgada.

Ahora bien, la sentencia que ahora se impugna, **fue emitida el veintinueve de noviembre y se notificó por estrados a los demás interesados el mismo día**, como se observa de la cédula y razón de notificación correspondientes⁷.

Dado que la resolución se notificó por estrados el veintinueve de noviembre, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, surtió efectos al siguiente día, esto es, el treinta de noviembre.

Por tanto, para el recurrente, el **plazo de tres días** para impugnar la sentencia transcurrió del **primero al tres de diciembre**, debiendo computarse todos los días como hábiles, debido a que el asunto se relaciona con el proceso electoral local en el Estado de Coahuila de Zaragoza para renovar a los integrantes de Ayuntamientos.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 38 y 39. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 38 y 39.

⁷ Visibles a fojas 30 y 31 del cuaderno accesorio 1.

En este contexto, como el recurrente presentó su escrito de demanda de recurso de reconsideración el cinco de diciembre siguiente, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Similar criterio se sustentó en las sentencias emitidas en los recursos SUP-REC-1824/2018, SUP-REC-1665/2018, SUP-REC-587/2018 y SUP-REC-445/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE